



EXPEDIENTE: 117-07-2018-DEN

RESOLUCIÓN N° 568-2020

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, a las 13:00 horas del 16 de octubre de setiembre de 2020. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los

Habitantes RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REPOSICIÓN planteado por **ANDRÉS JOSÉ BOGARÍN BUSTAMANTE**, en su calidad de Apoderado General Judicial del **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA** (en adelante **BNCR**) en contra de la resolución N° **454-2020** de las 10:15 horas del 28 de agosto de 2020, dictada dentro del procedimiento de protección de datos formulado por [**NOMBRE 1**] contra **BNCR**.

RESULTANDO

- 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 17 de julio de 2019, el señor [**NOMBRE 1**] presentó denuncia contra **BNCR** cuya pretensión es: *“Se ordene a las autoridades del Banco Nacional de Costa Rica, excluir mi nombre como deudor moroso de sus bases de datos.”* (Visible a folios del 01 al 04 del Expediente Administrativo) **I-** Que mediante la resolución N° **454-2020** de las 10:15 horas del 028 de agosto de 2020, se dicta la resolución final, en la que esta Agencia resolvió: *“**I-** Se declara **CON LUGAR** la presente denuncia presentada en contra del Banco Nacional de Costa Rica y se ordena eliminar de su base de datos, el registro de la deuda que mantiene, a nombre del denunciante. **2-** Lo anterior deberá realizarlo y notificarlo tanto al denunciante como a esta Agencia, en un plazo de **5 DIAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de no cumplir con lo ordenado de la forma y en plazo indicado, podrá de inmediato la **PRODHAB** iniciar el respectivo procedimiento para aplicar las multas y sanciones que corresponda”*. Resolución que fue debidamente notificada el día 31 de agosto de 2020 a las partes. (Visible a folios del 32 al 39 del expediente)
- 2- Que, mediante escrito recibido el día 07 de setiembre de 2020 en esta Agencia, se presenta RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REPOSICIÓN, en contra de la resolución dicha.
- 3- Que en presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I- Sobre los argumentos del Recurrente: **1-** Señala el recurrente que expondrá nuevamente los razonamientos del Banco, por los cuales consideran que lo resuelto en la resolución N° **454-2020** del 28 de agosto de 2020, no se encuentra ajustada a derecho, para



lo que vuelve a argumentar sobre: a) la situación crediticia particular del denunciante, que la misma corresponde a una tarjeta de crédito, en estado de no seguimiento, que el Banco estableció luego del análisis costo beneficio, lo que no implica que la deuda natural no persista, no está reportada ante Sugef como moroso, sino que es en base de datos interna del mismo; b) Sobre el derecho al olvido que se reclamó, indican que es una institución autónoma, y Banco Comercial del Estado de conformidad con los artículos 188 y 189 de la Constitución Política y los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, que sus fondos forman parte de la Hacienda Pública, por lo que señala nuevamente, que la Sala Constitucional considera que el uso de información crediticia para la valoración del riesgo por parte de las entidades que actúan en el sistema financiero nacional en ejercicio y defensa de sus intereses es legítimo, y éstas tienen derecho y obligación de valorar la situación ocurrida en relación con un crédito no honrado y ante esa situación efectuar el registro correspondiente, por lo que se impone valorar no solo su situación financiera actual, sino que sus antecedentes, sean estos buenos o no, por lo que dentro de esta materia el Banco mantiene dentro de sus políticas y normativas el debido registro interno del comportamiento de crédito de todos sus clientes.

Sobre estos señalamientos, se indicó en la resolución recurrida que: “...Por otra parte, en cuanto a la vigencia de la información en el CIC (Centro de Información Crediticia de SUGEF), la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en lo que respecta al plazo para que opere el derecho al olvido, en la resolución 2011-07937 indicó: “**IV.- EN CUANTO AL DERECHO AL OLVIDO:** (...) Así las cosas, la Sala debe establecer, al menos mientras no exista una previsión normativa expresa, un plazo para que opere el derecho al olvido en tratándose de comportamientos inadecuados frente a obligaciones crediticias. Para ello, siguiendo su jurisprudencia, debe basarse en los plazos de prescripción previstos en materia mercantil, cuando de créditos mercantiles se trate. **Al respecto, el artículo 984 del Código de Comercio establece una prescripción ordinaria de cuatro años, plazo que deberá ser tenido como límite al almacenamiento de datos referentes al historial de incumplimientos crediticios. Dicho plazo deberá ser computado a partir del momento en que se declaró incobrable el crédito, o bien desde que se dio su efectiva cancelación, luego de efectuado un proceso cobratorio. La idea es que dicho término ocurra una vez transcurridos cuatro años a partir del momento en que el crédito en cuestión dejó ser cobrable. De esta forma, se trata de lograr un adecuado equilibrio entre el legítimo interés de las instituciones financieras de valorar el riesgo de sus potenciales clientes y el derecho de la persona a que la sanción por su incumplimiento crediticio no lo afecte indefinidamente, en consonancia con su derecho a la autodeterminación informativa**” (...). Nótese que la Sala indica que, mientras no exista una previsión normativa expresa el plazo del derecho al olvido, debe de aplicarse lo indicado en el numeral 984 del Código de Comercio. Resulta claro que ya no estamos ante ese escenario, pues ya esa existe esa norma,



y es precisamente la que se ha señalado en repetidas ocasiones (nótese que el aquí recurrente ya ha sido objeto de otras denuncias por los mismos hechos, y esta Agencia ha resuelto en el mismo sentido), contenida en el numeral 6 apartado 1 de la ley No.8968, el cual no solo establece el plazo más amplio de 10 años para la conservación de la información de carácter personal (sin hacer diferencia en el tipo de dato personal de que se trate), sino que además refiere de forma clara y contundente que, en caso de existir una norma que señale un plazo menor, siempre en beneficio de su titular, aplica éste último; tal es el caso que nos ocupa, donde se ha sostenido de forma reiterada, que con sustento en la misma norma del Código de Comercio como en el Reglamento de calificación de deudores, ese plazo es de 4 años, por resultar más beneficioso para su titular. Abundante también ha sido la jurisprudencia de la Sala Constitucional y las resoluciones de esta Agencia, en cuanto a que mantener información más allá de los plazos establecidos por la normativa, no solo resulta ilegal, si no que se convierte en una especie de sanción perpetua.

Con respecto al señalamiento del recurrente en a que se trata de base de datos es de uso interna y que además es incompetente la Agencia, para resolver lo que en derecho corresponde, tómesese en cuenta que desde el momento en que el Banco utiliza la información del denunciante, para, con base en ella, negar un crédito, se rompe con ese criterio de internalidad, pues la información trasciende más allá de un uso meramente interno. Pero, además, ese carácter de interno, debe ser demostrado por quien lo arguye, pues no basta con la sola indicación de parte del encargado o responsable de la base de datos, para que esta Agencia puede así considerarlo, como lo pretende en este caso el recurrente.

II- De la finalidad del Recurso de Reconsideración: Citando al autor MORÓN URBINA, tenemos que el recurso de reconsideración “... *radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. (...). Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior*”. MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Editorial Gaceta Jurídica. Tercera edición. Lima, 2004. Páginas 556. Lo que hace el **BNCR** con la presentación del Recurso de Reconsideración o Reposición, es reiterar los argumentos expuestos en el informe solicitado mediante la resolución de traslado de cargos, desvirtuando el objeto mismo del recurso de reconsideración, con el que se busca que la administración pueda revisar lo resuelto y variar su decisión, a sabiendas de que habitualmente la administración, al dictar el acto recurrido, tenía ya todos los elementos de juicio, y solo podría variar la decisión cuando se le aporten elementos nuevos elementos o argumentos, que hayan sido inobservados en su decisión, y con los cuales resuelva rectificar lo decidido. No pude



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

esta instancia variar su criterio, cuando el recurrente no presenta argumentos jurídicos sustanciales para tal acción. Además, tome en cuenta el Banco denunciado, ahora recurrente, que los actos recursivos son una herramienta jurídica en defensa de los intereses de los administrados, y no debe ser utilizada solamente como un medio para alargar o entorpecer los procedimientos, en detrimento de los derechos de las partes y de la actividad de la administración delegada por Ley. Así las cosas, lo procedente es declarar sin lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 6, 16 y 27 de la Ley N° 8968, se declara **SIN LUGAR** el recurso de Reconsideración o Reposición interpuesto por **BNCR**.

Licda. Elizabeth Mora Elizondo
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB